

ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS

**PRESENTACIÓN AUTONOMA DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS**

Corte Interamericana de Derechos Humanos

**COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS
HONDURAS**

**Caso 12.761
Punta Piedra**

Representantes:

**Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH)
Mirian Miranda Chamorro
Christian A. Callejas Escoto**

3 de Enero del año 2014

INDICE

I. INTRODUCCIÓN

- 1. Antecedentes**
- 2. Representación**
- 3. Trámites ante la Comisión Interamericana**

I. HECHOS

- 1. Contexto**
- 2. Pueblo Garífuna, Pueblo Indígena**
- 3. Comunidad de Punta Piedra**
- 4. Proceso territorial de la comunidad de Punta Piedra**
- 5. Ocupación del territorio de Punta Piedra por colonos de Río Miel**
- 6. Agresiones y actos de violencia en el contexto del conflicto**
- 7. Otros terceros en territorio de la comunidad**
- 8. Creación de Reserva Forestal “Sierra Río Tinto” sin consulta de la comunidad de Punta Piedra**
- 9. Gestiones y reclamos de la comunidad y los representantes**

I. DERECHO

- 1. Aplicabilidad de fuentes jurídicas del derecho de pueblos indígenas**
- 2. Criterio disidente al de la CIDH acerca del cumplimiento de las obligaciones de garantía y respeto por parte del Estado hondureño**
- 3. Artículo 4 en relación al xx de la Convención Americana de Derechos Humanos**
- 4. Artículo 21 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención**

Americana de Derechos Humanos

5. **Artículo 23 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la luz del artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes**
6. **Artículo 25 de la convención Americana de Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento**

I. REPARACIONES Y COSTAS

1. **Medidas de reparación**
2. **Medidas de Indemnización**
 - a. **Daños Materiales**
 - b. **Daño Moral**
1. **Costas y Gastos**

I. PETITORIO

II. RESPALDO PROBATORIO

- a. **Pruebas testificales**
- b. **Pruebas Testimoniales**
- c. **Pruebas Periciales**

I. DESIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN ÚNICA

II. SOLICITUD DE FONDO DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA

III. ANEXOS

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTACIÓN Y PRUEBAS
DEMANDA AUTONOMA DE REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO PUNTA PIEDRA CONTRA EL ESTADO DE HONDURAS
CASO NUMERO 12.761

Honorable Corte:

Miriam Miranda Chamorro y Christian Callejas Escoto, Coordinadora de la Organización Fraternal Negra Hondureña OFRANEH y Asesor Legal respectivamente, en adelante “los representantes”, conforme Testimonio de Poder de representación que se acompaña en Anexo I, actuando en nombre y representación de la comunidad Garífuna de Punta Piedra, en adelante “Punta Piedra,” la comunidad”, “la comunidad Garífuna” “la comunidad y sus miembros” o “las víctimas”, asentada en el departamento de Colón, zona oriental de Honduras, con respeto comparecemos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”, a presentar escrito de **solicitudes, argumentos y pruebas** conforme a los artículos 40 del Reglamento de la Corte, en el que fundamentamos y probamos la violación por parte del Estado de Honduras, -en adelante “Honduras”, “el Estado hondureño” o “el Estado”- a los artículos 4, 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en adelante “CADH”, “la Convención Americana” o “la Convención” en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Antecedentes

1. En escrito de fecha 1 de Octubre del año 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “la Comisión Interamericana”, “la CIDH” o “la Comisión”, presentó escrito de sometimiento por del caso 12.761 de la comunidad de Punta Piedra y sus miembros contra el estado de Honduras, en la que indica: “*que el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del*

*estado por la violación al derecho a la propiedad de la comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros, como consecuencia del incumplimiento del deber de garantía frente a la invasión por parte de personas no indígenas en las tierras y territorios que le pertenecen a la comunidad y que posteriormente fueron reconocidos por el Estado mediante el otorgamiento de títulos de dominio pleno. Dicha titulación fue efectuada sin un proceso de saneamiento adecuado, no obstante del conocimiento de la ocupación por parte de un grupo de pobladores en diversas partes de las tierras y territorios de la comunidad, especialmente en Río Miel y el área de bosques. Esta situación ha generado que la comunidad Garífuna punta piedra pueda ejercer la tenencia efectiva únicamente de la mitad del territorio titulado por el Estado, con las consecuentes afectaciones a su forma de vida, medios de subsistencia, cultura, usos y costumbres tradicionales. Además, la continuidad de la ocupación por parte de personas no indígenas ha generado una situación de conflictividad que ha redundado en amenazas, hostigamientos e incluso la muerte de un miembro de la comunidad Garífuna de Punta Piedra.*¹

2. En ese mismo escrito, la CIDH solicitó a la Corte Interamericana que concluya y declare que “1. *Que el estado de Honduras violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio de la comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros...* 2. *El estado de Honduras violento el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros...*”²

3. La demanda de la Comisión nos fue notificada en fecha 5 de Noviembre del año 2013, por lo que es hasta el día domingo 5 de Enero que vence el plazo de dos meses improrrogables que la honorable Corte nos concedió para presentar el presente escrito.

4. De lo alegado por la Comisión Interamericana en su escrito de sometimiento y en el informe de fondo del caso, manifestamos que compartimos en su totalidad los argumentos de hecho y el derecho en el que se fundamenta la demanda, aunque como se verá más adelante, se deja constancia en el presente escrito de un criterio de reserva en cuanto al cumplimiento de la obligación de incorporar al derecho interno normativa que garantice los derechos del pueblo Garífuna de Honduras por parte del Estado³. Del mismo modo, más adelante sustentaremos en los hechos planteados una violación al derecho a la vida que la Comisión Interamericana no ha considerado como violada⁴. Así mismo, se

plantea la necesidad de observar la violación al artículo 23 de la CADH en relación al 6 del Convenio 169 por la falta de una consulta adecuada en decisiones administrativas y legislativas; finalmente y con fundamento en los mismos hechos nos permitimos ampliar, aclarar y explicar las solicitudes, argumentos y pruebas que de forma autónoma sometemos a consideración de la Corte.

5. Tomando en cuenta lo que se detallará, respecto a la falta de garantías sobre los títulos de propiedad, la falta de garantías judiciales para su defensa frente a terceros y por la aquiescencia Estatal respecto a la protección de la vida de los miembros del pueblo Garífuna de Punta Piedra, por este medio se solicita a la honorable Corte Interamericana que se declare al Estado hondureño responsable internacionalmente por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida); 21 (derecho a la propiedad privada territorial) y; 25 (derecho a la protección judicial) en relación a los artículos 1.1 (Obligación de respetar esos derechos) y 2 (Obligación de adoptar disposiciones en el derecho interno) todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.2. Representación

1. Tal como se acredita con el testimonio de poder de representación que se adjunta en Anexo I Miriam Miranda Chamorro en su condición de Coordinadora General de la OFRANEH y Christian Callejas Escoto en su condición de asesor Legal de la OFRANEH, son representantes de las Víctimas.

2. A efectos de recibir notificaciones se señala la siguiente información:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

I.3. Trámites ante la Comisión Interamericana

1. En fecha 29 de Octubre del año 2003 y ante la grave problemática que venían sufriendo varias comunidades del pueblo Garífuna de Honduras, la Organización Fraternal Negra Hondureña presentó una petición ante la Comisión Interamericana, para dar a conocer la violación por parte del estado hondureño de los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las comunidades de Triunfo de la cruz, Cayos Cochinos y Punta Piedra. La violación denunciada fue fundamentada por la OFRANEH a la luz de las disposiciones del convenio 169 de la OIT, en adelante “convenio 169” o “convenio OIT”. La CIDH, decidió darle trámite separado, dividiendo los casos y asignándole el número 1119-03 al asunto sobre Punta Piedra. En fecha 24 de marzo del 2010 la CIDH emitió el informe de admisibilidad número 63/10, en el que admitía la petición considerando violentados presuntamente solo los artículos 21 y 25 de la Convención Americana.

2. En principio, la OFRANEH denunció principalmente la falta de garantías estatales para el goce pacífico y efectivo del territorio que a pesar de haberse titulado por el Estado Hondureño, fue invadido por terceros de la comunidad de Río Miel con el apoyo de un conocido miembro del ejército de Honduras y de empresarios de palma de aceite de la zona. El Estado ha mostrado una posición dilatoria en el proceso y a pesar de haberse intentado varias reuniones de trabajo y una solución amistosa ante la CIDH, nunca cumplió con los acuerdos y tampoco acató las recomendaciones hechas por la Comisión en el Informe de fondo del presente caso.

3. La falta de solución al conflicto por parte del estado de Honduras, provoco el agravamiento de la situación y en pleno proceso ante la CIDH fue asesinado el señor FELIX ORDÓÑEZ y fue amenazado el señor Marcos Bonifacio Castillo, por lo que se solicitaron medidas Cautelares que la Comisión ordenó y que a la fecha aún se encuentran vigentes⁵.

4. En fecha 21 de Marzo del 2013, la CIDH emitió informe de fondo No. 30/136 en el que considera que el estado Hondureño es responsable internacionalmente de la violación a los artículos 21 y 25 en relación a los

artículos 1.1 y 2 de la CADH⁷, emitiéndose recomendaciones⁸ que a la fecha de este escrito el Estado no ha cumplido.

II. HECHOS

II. 4 Contexto

1. Consta en el expediente de la Corte los antecedentes históricos del pueblo Grífuna de Honduras⁹, así como las circunstancias específicas de la comunidad de Punta Piedra para lo que se remite al escrito de denuncia presentado por la OFRANEH y que obra en el anexo 13 del informe de fondo presentado por la CIDH.

2. Sin embargo, consideramos de vital importancia evidenciar que el contexto del conflicto en la comunidad de Punta Piedra como en las del resto del país ha evolucionado drásticamente desde que inició el conflicto, desde que se presentó la petición ante la Comisión Interamericana y desde el golpe de estado del año 2009. Así, los pueblos indígenas del país confrontan una situación de enorme vulnerabilidad ante la imposición de un sinnúmero de proyectos de “desarrollo” que no fueron consultados y consensuados de forma previa, libre e informada (CPLI); dando lugar a una serie de abusos a los derechos humanos de las comunidades afectadas por los proyectos además de la persecución de líderes. El Estado persiste en distorsionar el CPLI, confundiendo consulta con socialización, además de efectuar las supuestas consultas a posteriori, tal como sucedió con el pueblo Miskito y la reunión efectuada el pasado 15 de octubre en Puerto Lempira, donde la empresa petrolera británica Grupo BG y la Secretaria de Recursos Naturales (SERNA) pretendieron lograr la aceptación de la entrega de 35 mil kilómetros cuadrados para la exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental frente a la Moskitia. Aparentemente el Estado pretende otorgar un bloque de 38 mil kilómetros cuadrados a la empresa Chevron, contiguo al otorgado al Grupo BG, sin que hasta el momento haya efectuado consulta alguna con los pueblos indígenas que habitan en la costa norte de Honduras. Parte del bloque entregado a BG se sobrepone al Sistema Arrecifal Mesoamericano, dentro del cual se encuentran varias áreas protegidas, entre ellas el archipiélago de Cayos Cochinos, donde se han dado un serie de violaciones a los derechos humanos del pueblo Garífuna además de restricciones al derecho a la alimentación de las comunidades dentro de las áreas de influencia del

Monumento Nacional Marino Cayos Cochinos. Se supone que existen yacimientos de hidrocarburos a lo largo de los humedales costeros y la plataforma continental, situación que coloca los pueblos indígenas de la costa norte en un inminente peligro de ser afectados ante el desconocimiento del estado al CPLI.

3. La costa norte padece de una situación de ingobernabilidad, con una erosión sin precedentes de la aplicación de justicia, además de una violencia generalizada con los indicadores de homicidios per capita más altos del mundo. Las comunidades Garífunas actualmente son islas de paz en un mar de violencia, sin embargo las presiones territoriales por parte de los foráneos se convierten en serias amenazas que usualmente son ignoradas por los operadores de justicia. La construcción de carreteras ilegales hasta la deforestación sistemática suele ser parte de los esquemas de desterritorialización que se viene dando.

4. La presunta construcción de una represa hidroeléctrica de los Chorros, en el río Sico, para la producción de 120 megavatios; cubriría con su espejo de agua parte del territorio ancestral de las comunidades, el cual es reclamado por las comunidades de Cusuna y Punta Piedra. Además se supone incluiría el proyecto, vías de acceso a la represa, a través de los territorios de las comunidades. Las comunidades no han sido informadas al respecto.

5. Otra de las amenazas que se cierne sobre los pueblos indígenas costeros, es la aprobación de un anteproyecto de Ley de Pesca, el que se encuentra ya aprobado por la Comisión de Dictamen del Congreso. Los pescaderos Garífunas se pronunciaron en contra de la ley, ante la amenaza que representa la entrega de la franja de las tres millas costeras que han sido consideradas como santuario del pescador artesanal, a la flota camaronera industrial. Los pescadores fueron además enfáticos en señalar la violación al CPLI. Para las comunidades Garífuna la pesca artesanal sigue siendo uno de los pilares de su economía, no obstante las graves consecuencias de un manejo no sostenible de los bancos de peces a manos de la flota industrial y los efectos del cambio climático.

6. Para el pueblo Garífuna el cambio climático es uno de los mayores retos, ante el avance inexorable del mar sobre las comunidades, como efecto de la erosión costera y el cambio climático, con un consecuente aumento de los niveles oceánicos. La muerte del coco a finales del siglo pasado, como consecuencia de la enfermedad viral conocida como amarillamiento letal, dejó a las playas sin una barrera natural de protección. No existe hasta la fecha iniciativas concretas para la mitigación y adaptación al cambio climático, más allá de algunos proyectos aislados, a pesar que Honduras es considerado como el país más afectado por el

cambio climático entre los años de 1993 al 2012, habitando los Garifunas una de las zonas más vulnerables del país en relación a los efectos del cambio climático.

7. El severo deterioro en materia política en el país, ha generado graves consecuencias, ante la desaparición de la independencia de poderes, agudizado con la defenestración de la Corte Constitucional a manos del Congreso Nacional (12-12-12). El contubernio y la ausencia de celeridad en la aplicación de justicia son obstáculos usualmente infranqueables. En el caso del pueblo Garifuna la OFRANEH ha presentado más de un centenar de denuncias sin que se haya tomado alguna acción para evitar o frenar el abuso y la violación de los derechos humanos del pueblo Garifuna.

8. Por otro lado se ha intensificado los desmembramientos de los títulos comunitarios, tal como se ha dado en Triunfo de la Cruz, utilizando el artículo 100 de la Ley de Propiedad. Los procesos de catastro emprendidos por las municipalidades se convierte en una apertura a la individualización de la propiedad y futura venta de tierras a foráneos. El caso de la desaparición de la comunidad de Rio Negro en Trujillo, es producto del efecto domino en la venta de tierras, impulsado por el catastro desde el año 2002 ya que presionada la comunidad bajo la amenaza de expropiación forzosa durante el año 2010, buena parte de la tierra de la comunidad paso a manos de un extranjero canadiense para la construcción de un complejo turístico el cual incluye un muelle panamax.

9. Como se evidencia, la problemática que se presenta en la región se da por políticas estatales absolutamente violatorias de los derechos de los pueblos indígenas, que en el estado de vulnerabilidad jurídica en que se encuentran actualmente los territorios se puede visualizar un deterioro acelerado que conllevaría a la desaparición cultural del pueblo Garifuna en general. Lo anterior revela la urgencia de que el Estado incorpore legislación efectiva para garantizar los derechos de los pueblos indígenas del país.

II. 5. Pueblo Garífuna - Pueblo indígena

1. A efectos de ir definiendo la naturaleza jurídica de los derechos que tutelan al pueblo Garifuna de Honduras, consideramos conveniente subrayar el carácter de pueblo indígena de los Garinagu. Aunque no es un hecho controvertido por el Estado, conviene acentuar, por la importancia por sus efectos, que el tratamiento que debe darse a los conflictos territoriales o de cualquier otra naturaleza y que afecten al pueblo Garifuna y sus miembros debe ser por la vía de

los derechos de los pueblos indígenas, consagrados principalmente en el Convenio 169, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en adelante “UNDRIP”, en la Convención Americana y en los demás instrumentos, jurisprudencia y fuentes de derecho internacional aplicables a pueblos indígenas.

2. Lo anterior tiene sustento ante el manejo que el Estado ha dado y pretende seguir dando a los conflictos, calificándolos como conflictos agrarios¹⁰, con remedios jurídicos de naturaleza civil ineficaces como la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC)¹¹ y trasladando la responsabilidad de solucionar la controversia a las comunidades involucradas bajo criterios de mera voluntad¹².

II.6. Comunidad de Punta Piedra

1. De la lectura del escrito de petición inicial presentado por los representantes ante la CIDH se extrae principalmente los elementos que identifican a la comunidad de Punta Piedra como parte del pueblo Garífuna, asentado en la costa atlántica de Honduras aproximadamente desde el año 1797, como un pueblo culturalmente diferenciado, con formas de organización, costumbres, cosmovisiones, usos, tradiciones, lenguas e instituciones propias.

2. El origen del Pueblo Garífuna se encuentra en el sincretismo entre pueblos africanos traídos como esclavos por los españoles y del pueblo indígena Arawak. Los Garífuna se identifican como un pueblo indígena heredero de los caribes insulares, con algunas manifestaciones culturales de origen africano

3. El Garífuna tiene una relación fundamental con la tierra y su hábitat funcional, pues su modelo económico y de subsistencia, desarrollo cultural, espiritual y social está inseparablemente ligado a la tierra.¹³

4. La comunidad de Punta Piedra está ubicada en el Municipio de Iruya, Departamento de Colón. Como todo el pueblo Garífuna, Punta Piedra, vivió durante prácticamente todo el siglo pasado un constante proceso de resistencia frente a un enclave bananero que lo despojó de la mayoría de sus tierras, seguido del despojo y amenaza de desterritorialización por el auge del

turismo en la región centro americana y en la actualidad lucha además contra la invasión extractiva y la explotación empresarial de sus recursos, la expansión urbana, el narcotráfico y el cambio climático, temas a los que el Estado no da un tratamiento adecuado a través de políticas públicas congruentes con los derechos de los pueblos indígenas.¹⁴

II.7. Proceso territorial de la Comunidad de Punta Piedra

1. Como parte de ese proceso de resistencia y lucha por su territorio ancestral, la comunidad de Punta Piedra emprendió la búsqueda de reconocimiento estatal de sus tierras, obteniéndose en la década de los años 20 del siglo pasado el primer reconocimiento oficial a través de un título ejidal al amparo de normativa de naturaleza agraria y por un área de 800 hectáreas y fracción. A partir de la década de los años 1990, el Estado emprende un proceso de titulación de una ínfima parte de lo que ancestralmente fueron los territorios Garífunas. Así en el año 1993 se concede el primer título definitivo de propiedad a la comunidad de Punta Piedra por un área de 800 hectáreas, 74 áreas y 8 centiáreas. Sin embargo sobre dicho título se establecieron sendas cláusulas que dejaban en inseguridad jurídica los títulos, ya que condicionaban la posibilidad de venta de la tierra a proyectos turísticos aprobados por el Instituto Hondureño del Turismo (IHT). Como se verá más adelante, este tipo de limitaciones a los títulos de propiedad de los pueblos indígenas persisten en el tiempo pues la ley de propiedad vigente contiene disposiciones de esa naturaleza, lo que en nuestro criterio define una arraigada política estatal de discriminación y desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

2. En aras de buscar la recuperación del territorio ancestral, la comunidad de Punta Piedra solicitó al Estado a través del Instituto Nacional Agrario (INA), la ampliación del territorio, habiéndose concedido un título por 1.513 hectáreas, 54 áreas y 45.03 centiáreas. Sin embargo, en este título también se observaron limitaciones que atentan contra la seguridad jurídica del territorio pues se excluyó de dicho título *“las superficies ocupadas y explotadas por personas ajenas a la comunidad, reservándose el Estado el derecho de disponer de las mismas para adjudicarlas a favor de los ocupantes que reúnan los requisitos de ley”*¹⁵ y aunque posteriormente el INA eliminó vía rectificación del título esa cláusula¹⁶, este tipo de disposiciones se encuentran aún en la Ley de Propiedad vigente a la fecha de este escrito.

3. En conclusión, la comunidad de Punta Piedra entiende que el área titulada hasta la fecha es en su totalidad de 2.314 hectáreas y fracción.

II.8. Ocupación del territorio de Punta Piedra por Colonos de Río Miel

1. En el gobierno del señor Carlos Roberto Reina, se inicia un proceso de apertura del frente de colonización del río Sico, que en el año 1992 trajo consigo un éxodo de campesinos que fueron instigados por un alto jerarca del ejército con el fin de que esa tierra le fuera vendida para su titulación ante el INA y posterior venta al empresario de la palma Miguel Facusse. El área invadida por los colonos fue la que se encuentra al margen del Río Miel e incluye los trabajaderos y zonas de siembra de Yuca de la comunidad de Punta Piedra. El área invadida por los colonos corresponde a un aproximado de 670 hectáreas, que en un principio fueron reconocidas por el Estado a los colonos, pero que posteriormente en escritura de rectificación fue revocado dicho reconocimiento¹⁷. Sin embargo es preciso actualizar ese dato, pues el mismo responde a un informe del INA realizado en el año 2007, lo que por la evolución y agravamiento del conflicto a la fecha representa un área mayor de ocupación invasora.

2. La Comunidad de Punta Piedra ha realizado un sinnúmero de gestiones para lograr el saneamiento del territorio por parte del Estado. Entre ellas se encuentran la solicitud de saneamiento ante el INA que generó trámites ante el Congreso Nacional. En el año 2002, el ente legislativo conoció una moción en donde se solicitaban cerca de 14 millones de lempiras para el saneamiento, sin embargo de una serie de informaciones vaporosas presentadas por el Estado nunca se logró conocer a donde fue a parar los fondos presuntamente aprobados. Al respecto, el Estado informó que *“nunca fue incorporada la partida en el presupuesto de la institución para el saneamiento de Punta Piedra, razón por la cual dicho saneamiento no se efectuó”*¹⁸.

3. La comunidad participo de buena fe en la comisión Ad-Hoc creada por el INA, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) y la Pastoral Social de la Iglesia Católica. Así, en fecha 13 de Diciembre del 2001, se firmó un acta de compromiso entre las comunidades y en la que principalmente se establecían las obligaciones Estatales para la solución del conflicto en términos de indemnización y reubicación de los colonos de Río Miel, sin embargo después de un tortuoso seguimiento y presiones al Estado todo terminó en la confusa falta de incorporación presupuestaria al INA para la correspondiente indemnización.

Tales eventos eran previsible, en vista de la carencia de legitimidad de la comisión y los acuerdos tomados, esto desde el punto de vista administrativo, ya que la comisión carecía de competencias administrativas amparadas en las formas de organización estatal y los acuerdos tomados por la misma parecen haber servido para el enriquecimiento de funcionarios estatales en franca burla la comunidad de Punta Piedra.

4. En este ínterin, y ante la impunidad reinante, el conflicto se fue agravando y los colonos se opusieron a un nuevo avalúo de las mejoras ante una comisión interinstitucional, otra comisión, sin competencia legal y sin poder de decisión y de resolución efectiva del conflicto.

5. En fecha 20 de Abril del 2007 se da un hecho especialmente significativo, que en criterio de esta representación deja evidenciado el manejo cínico por parte de las autoridades Estatales en el asunto. Esa fecha se suscribió un "acta especial" en la que se tomaron acuerdos que más bien favorecían la posición usurpadora de los colonos de Río Miel y que fue avalada directamente por el ministro del INA. En ella se acordó que se levantaría información entre otros puntos, del origen de la posesión de los colonos, así mismo se dejó sentada la posición de los usurpadores en términos de no abandonar la tierra de Punta Piedra a lo que las autoridades Estatales se comprometieron a respetar mientras no existiera sentencia judicial con carácter de cosa juzgada.

6. Esta posición es la que la comunidad y los representantes hemos considerado como errática por parte del Estado, pues a pesar de manifestar un supuesto interés de solucionar el conflicto y de utilizar un discurso con el supuesto conceptual del respeto a los derechos de los pueblos indígenas del país, por otro lado en los conflictos efectivizan la normativa existente solo en perjuicio de las comunidades y pueblos indígenas precisamente como en el caso *in fine*.

7. De esta última gestión se pudo saber que el Congreso Nacional aún no ha aprobado la partida presupuestaria para el pago de las mejoras de la comunidad de Río Miel.

8. Finalmente, es preciso establecer que ante la negativa de los colonos de Río Miel a abandonar la tierra del pueblo de Punta Piedra, es previsible que el conflicto no encuentre solución en la mera indemnización de mejoras y reubicación, para lo que considera esta representación que deberán ser observados y aplicados los estándares sobre principios de los límites a los derechos humanos.

II.9. Otros Terceros en Territorio de la Comunidad

1. Aunque ya consta que el Estado a través del INA rectificó el título de propiedad en el que se dejaba sin valor jurídico la cláusula que excluía áreas ocupadas por terceros y se reservaba el derecho de adjudicarlas, no es menos cierto que de hecho y aún de derecho persiste la titulación a favor del señor Ambrosio Thomas Castillos y la señora Sergia Zapata Martínez, pues según consta en autos¹⁹, los mismos tenían títulos definitivos de propiedad a su favor. El señor Castillos tres lotes por un área de 22 hectáreas y fracción, 75 hectáreas y fracción y 3 hectáreas y fracción y la señora Sergia Zapata por un área de 19 hectáreas y fracción.

2. Al no haberse anulado estas escrituras o títulos definitivos de propiedad, según la legislación actual, a pesar de la rectificación del título de la comunidad de Punta Piedra, persiste la vigencia y legitimidad de los títulos a favor del señor Castillos y de la señora Zapata.

3. Este hecho viene a ejemplificar la carencia de normativa que proteja efectivamente los títulos de propiedad indígenas y el valor jerárquico que la normativa le da preferentemente a los derechos de terceros frente a los derechos de los pueblos indígenas, pues según el sistema jurídico a la mano, habría que intentar sendas demandas civiles de nulidad de escrituras públicas, presentando prueba de corte civil que desconoce por ejemplo la naturaleza ancestral o la dimensión colectiva como elementos del derecho a propiedad de pueblos indígenas por lo que cualquier acción judicial está condenada al fracaso.

II.10. Creación de Reserva Forestal “Sierra Río Tinto” sin Consulta a la Comunidad de Punta Piedra

1. Aunque no es un hecho inicialmente alegado por los representantes en el escrito de petición ante la CIDH, esta representación considera que la Corte Interamericana podrá analizar la violación al artículo 23 de la CADH a la luz del derecho a la consulta previa, libre e informada y en relación al artículo 2 de la Convención, por parte del Estado de Honduras, en ocasión de la creación de la Reserva Forestal “Sierra Río Tinto” sin haber consultado de forma adecuada a la comunidad al respecto. Según se pudo documentar en la CIDH, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida

Silvestre, emitió el acuerdo 007-2011, publicado en La Gaceta el 5 de Julio del 2011, declarando como área protegida el Parque Nacional Sierra Tinto. Esta área protegida abarca parte del territorio de Punta Piedra, y precisamente parte del área en conflicto con los colonos de Río Miel.

2. Este es un hecho que debe ser considerado como hecho nuevo y que por ser de reciente data, considera esta representación que podría ser sometido a juicio por esa honorable Corte como una violación a los derechos del pueblo de Punta Piedra.

II.11. Agresiones y Actos de Violencia en el Contexto del Conflicto

1. La Comisión Interamericana tuvo la oportunidad de documentar a través de información aportada por las partes, una serie de actos de violencia contra miembros del pueblo de Punta Piedra, sus bienes y recursos que imposibilitan una posesión pacífica del territorio. En efecto, la comunidad y la OFRANEH han presentado denuncias por amenazas de parte de colonos de Río Miel que se dan de forma continua. Del mismo modo, producto del conflicto se produjo el asesinato del señor FELIZ ORDOÑEZ SUAZO, hecho que a casi siete años de ocurrido sigue en la impunidad y ni siquiera se ha iniciado una investigación seria al respecto. Por otro lado, se ha denunciado la destrucción de trabajaderos y de áreas del hábitat funcional de la comunidad como la construcción de una carretera, deforestación y quema de áreas de bosque y siembra que el pueblo de Punta Piedra utilizaba para actividades de subsistencia. A estas denuncias tampoco se les ha dado ni siquiera el trámite de inicio.

2. A esta representación le causa suma preocupación la respuesta que el Estado en términos de que hasta que la CIDH le pide información sobre las investigaciones se pretendió activar las mismas. De lo dicho por el estado se evidencian dos cosas: que a pesar de haber transcurrido casi cuatro años a la fecha de la respuesta del Estado, no se habían iniciado las investigaciones y por otro lado, que no existe en la región de Punta Piedra ningún tipo de institucionalidad estatal que de garantía de los derechos a las comunidades, teniendo que esperar a que se tramiten viáticos para que alguien pueda iniciar las pesquisas.

3. Lo anterior, en opinión de esta representación, posibilita que la Corte Interamericana pueda decidir sobre la violación al artículo 4 (derecho a la vida) 8 (garantías judiciales) y 25 (protección Judicial) en relación a las obligaciones que ese instrumento impone al Estado Hondureño.

II.12. Gestiones y reclamos de la Comunidad y los Representantes

1. De lo expresado a través del escrito, se pudo recoger que la comunidad y sus representantes, hemos realizado gestiones ante autoridades del Instituto Nacional Agrario, se ha formado parte de al menos dos comisiones, se han hecho gestiones ante el Congreso Nacional y se han interpuesto denuncias ante el Ministerio Público.

2. En el caso de la formación de Comisiones, aunque estas no tenían las competencias administrativas ni regladas, se participó bajo fundamentos de buena fe en términos de que a la fecha en la legislación hondureña no existen mecanismos legales que tutelen de forma efectiva los derechos de los pueblos indígenas, quedando solamente la vía agraria para las reclamaciones, en razón de que los títulos fueron concedidos por ese camino.

3. Como se ha dicho y se verá más adelante, ninguno de los mecanismos utilizados y propuestos por el Estado fueron efectivos para la solución del conflicto.

I. DERECHO

III.13. Aplicabilidad de Fuentes de Derechos de Pueblos Indígenas

1. De lo apuntado supra, el Pueblo Garífuna es un pueblo con una cultura diferenciada; con una cosmovisión, costumbres, usos, prácticas espirituales y lengua propia. Su origen se da a través de la sincreción de un pueblo africano con el pueblo Arawak y se auto identifica como un pueblo indígena del Caribe con manifestaciones de la cultura africana. Por otro lado, el Estado, ni en este ni en otros casos ha debatido la naturaleza indígena del pueblo Garífuna²⁰.

2. Así, queda fuera de toda discusión las fuentes aplicables al caso. Lo anterior en razón del tratamiento que en el derecho interno le dio el Estado al

conflicto, al atribuirle naturaleza agraria y pretendiendo soluciones RAC de corte eminentemente civil que han demostrado ser ineficaces para tutelar los derechos de la comunidad de Punta Piedra.

3. “ En la Guía de Aplicación del Convenio No. 169, la OIT explica que los elementos que definen un pueblo indígena son tanto objetivos como subjetivos; os elementos objetivos incluyen: (i) la continuidad histórica, v.g. Se trata de sociedades que descienden de los grupos anteriores a la conquista o colonización; (ii) la conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban el país o la región y (iii) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte”.

III.14. Criterio disidente al de la CIDH acerca del cumplimiento de obligaciones de Garantía y Respeto por parte del Estado

1. En su informe de fondo, (Capítulo V.B.2), la honorable Comisión Interamericana considera que el Pueblo Garífuna de Punta Piedra tiene garantizado sus derechos territoriales desde la legislación interna. Lo anterior en vista de las referencias de los artículos 346 constitucional, 92 de la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola y el capítulo III de la Ley de Propiedad que contempla el proceso de regularización de los territorios indígenas.

2. Esta representación considera necesario salvar el criterio expresado por la Comisión en términos de no estar de acuerdo en que la normativa citada garantice los derechos que asisten a los pueblos indígenas según los instrumentos y estándares internacionales por lo que la garantía de respeto se vuelve imposible también. Tampoco considera esta representación que con el solo hecho de la firma y ratificación de los tratados Internacionales se haya cumplido con la obligación de incorporar la normativa al derecho interno en vista de que dicha incorporación se vuelve ilusoria sin una reforma constitucional y estructural en el Estado

3. Es preciso indicar, que la Constitución hondureña es una constitución que privilegia un modelo de desarrollo que excluye el modelo seguido por los pueblos indígenas. En esos términos, los reclamos que se han hecho a la luz de la normativa aludida, han resultado estériles pues el Estado ha negado los reclamos fundamentándose siempre en normativa privada frente a normativa indígena o que por lo menos garantice derechos subjetivos de los ciudadanos no indígenas. Consideramos que esta práctica jurídica no solo responde a criterios de incumplimientos de la garantía de respeto, sino también en

cuanto a la inexistencia de legislación que tutele de forma más específica y con jerarquía normativa de rango constitucional y especial los derechos de los pueblos.

4. El artículo 92 de la LMDSA por sí sola no garantiza de forma adecuada estos derechos pues según el análisis anterior es insuficiente frente a la fundamentación civilista de la normativa existente

5. La ley de propiedad presenta el grave problema de no haber sido consultada con los pueblos, sino más bien, solo fue sometida a un proceso de “socialización” en el que los pueblos dejamos contundentemente claro nuestro rechazo. El reconocimiento de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que contiene la ley está condicionado a la voluntad de las comunidades, pudiendo desaparecer tales criterios con la aprobación de por ejemplo una junta directiva. Por tanto la normativa citada por la CIDH como de garantía para los pueblos no lo es.

6. Al respecto, la Comisión ha dicho que *“Se afecta la seguridad efectiva y la estabilidad jurídica de las tierras cuando la ley no garantiza la inalienabilidad de las tierras comunales y permite a las comunidades su libre disposición, el establecimiento de prendas o hipotecas u otros gravámenes, o el arriendo de las mismas”*²¹.

7. Entonces, esta representación considera que la normativa vigente no garantiza los derechos de los pueblos, y debería ser establecido en sentencia de la honorable Corte Interamericana que se ordene al Estado la incorporación legislativa de jerarquía adecuada, así como las reformas estructurales que garanticen efectivamente los derechos de los pueblos.

III.15. Artículo 4 en relación a los artículos 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos

1. El cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, supone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente. En el caso de Punta piedra, el Estado reconoció en varios documentos la existencia de una situación de peligro para los miembros de la comunidad de Punta Piedra y no hicieron nada para evitar que se dieran hechos violentos que generaran violación a este derecho. en efecto en el acta de fecha 13 de diciembre del 2001, en la que se afirma que “desde la

llegada de los colonos de río Miel hasta la fecha, se han venido presentando problemas que no solamente significan la disputa por la tierra, sino que ponen en peligro la integridad física y algunos bienes de los habitantes de las comunidades”.

2. En el mes de Junio del año 2007 fue asesinado con arma de fuego el señor FÉLIX ORDOÑEZ SUAZO sin que a la fecha de este escrito se haya iniciado la investigación pertinente.

3. Esta representación considera que el elemento de arbitrariedad que contempla el artículo 4 se encuentra en la omisión del Estado de investigar las denuncias y de resolver el conflicto adecuadamente. El término de arbitrariedad está definido por la Real Academia Española de la Lengua como “Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho”. La falta de institucionalidad en la zona podría ser considerado una violación a garantías judiciales y al acceso a justicia pronta y cumplida, pero teniendo conocimiento de antemano de la violencia que puede generar el conflicto y no resolverlo oportunamente constituye arbitrariedad estatal. Recordemos que la fecha del asesinato de Félix Ordoñez habían transcurrido ya 6 años de la suscripción del acta supra citada, tiempo de sobra para por lo menos haber iniciado la investigación, sobre todo porque ya el Estado había sido denunciado ante el Sistema Interamericano, lo que en el caso de Honduras parece ser tomado como una afrenta con consecuencias represivas intolerables en una sociedad democrática²². La falta de interés por parte del Estado es inexcusable y solo encuentra explicación en el trato discriminatorio que se le dio al caso.

4. Por lo anterior, esta representación considera que el estado de Honduras, por aquiescencia y omisión incurrió en arbitrariedad, por lo que debe ser declarado responsable internacionalmente de haber violentado el artículo 4 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

III.16. Artículo 21 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos

1. Esta representación comparte *in totum* los criterios en que fundamenta la CIDH la violación al artículo 21 de la CADH por parte del Estado hondureño. Así, consideramos que el Sistema Interamericano a través de su jurisprudencia brindaba todas las herramientas para la resolución del conflicto. Compartimos el criterio de los órganos del Sistema en relación al carácter

colectivo de la tierra para los pueblos indígenas²³, a la relación entre los derechos protegidos en el artículo 21 con las obligaciones establecidas en el 1.1 y 2 de la Convención. El deber de los Estados miembros de la OEA de promover y proteger los derechos humanos emana de las obligaciones de derechos humanos recogidas en la Carta de la OEA. Adicionalmente, la Convención Americana y la Declaración Americana establecen una serie de obligaciones de los Estados de promover y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Los artículos 1.1 y 2 de la Convención exigen explícitamente a los Estados partes “respetar” y “garantizar” el “libre y pleno ejercicio” de los derechos allí reconocidos, inclusive mediante la adopción de “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”.

2. El artículo 2 de la Convención Americana impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a los estándares de la Convención, para asegurar el goce efectivo de los derechos que ésta consagra. La obligación de adaptar la legislación interna a la Convención Americana bajo el artículo 2 es, por su propia naturaleza, una obligación de resultado²⁴. Los Estados deben, por ende, revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que los derechos territoriales de los pueblos y personas indígenas y tribales sean definidos y determinados de conformidad con los derechos establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos²⁵. Como corolario, los Estados están obligados a abstenerse de adoptar medidas legislativas o administrativas de carácter regresivo que puedan afectar el disfrute de los derechos territoriales de los pueblos indígenas²⁶.

3. La CIDH ha destacado como una buena práctica el que los Estados adopten y promulguen normas en su derecho interno que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas y tribales y de sus miembros²⁷, pero la legislación jurídicamente favorable “por sí sola no puede garantizar los derechos de estos pueblos”²⁸. Los Estados deben dar una implementación práctica efectiva a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de su derecho interno que consagran derechos de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros, para así asegurar el goce real y efectivo de tales derechos²⁹. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del *effet utile*)³⁰. La existencia de un marco jurídico favorable “no es suficiente para la debida protección de sus derechos si no está acompañada de políticas y acciones estatales que velen por la aplicación y cumplimiento efectivo de las normas a las que el propio Estado soberanamente se ha obligado”³¹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido igualmente que los gobiernos deben asegurar “la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”³². Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que las

normas de derecho interno sean implementadas y aplicadas en la práctica³³, específicamente en relación con sus derechos territoriales³⁴.

4. Como lo expresa la Comisión Interamericana en su informe de fondo, el conflicto en marras no se encuentra en la falta de reconocimiento del territorio ancestral ni en la falta de titulación del territorio de Punta Piedra, sino más bien en que la comunidad no ha podido usar y poseer su tierra y hábitat funcional de forma pacífica.

5. Los órganos del Sistema han dicho que como parte del derecho a la propiedad protegido bajo los instrumentos interamericanos de derechos humanos, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a la posesión, al uso, a la ocupación y a la habitación de sus territorios ancestrales. Este derecho es, más aún, el objetivo último de la protección misma de la propiedad territorial indígena o tribal: para la CIDH, la garantía del derecho a la propiedad territorial es un medio para permitir la posesión material de sus tierras por parte de los miembros de las comunidades indígenas. Esto implica, en términos claros, que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a vivir en sus territorios ancestrales, derecho protegido por el artículo 21 de la Convención Americana y el artículo XXIII de la Declaración Americana, y reafirmado por la Corte Interamericana: “los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir **libremente** en sus propios territorios”. También implica que los Estados miembros de la OEA tienen la obligación de respetar y proteger el derecho colectivo a la posesión de las tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales mediante la adopción de “medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que el pueblo indígena tiene en la ocupación y el uso de sus tierras y recursos tradicionales”. El incumplimiento de esta obligación compromete la responsabilidad internacional de los Estados³⁵.

6. La Posesión Pacífica del territorio de Punta Piedra se vio alterada con la llegada de los colonos de Río Miel, hecho que el mismo Estado ha aceptado y ante lo que ha propuesto soluciones que ni están definidas claramente en la ley ni han sido eficaces en la práctica. Además, el Estado ha mostrado una posición de reconocimiento de derechos a los colonos que han invadido a la comunidad, para lo que se comparte de nuevo con la CIDH, la solución del conflicto deberá pasar obligadamente por el test aplicable a las limitaciones a los derechos humanos.

7. No podemos compartir sin embargo, lo relacionado por la Comisión en términos de que el Estado haya hecho gestiones para solucionar el conflicto, en vista que como se dijo antes, dichas gestiones no estaban amparadas

en la ley y respondían a actuaciones meramente materiales de la Administración que estaban condenadas al fracaso pues no existen a la fecha los mecanismos idóneos para dar una respuesta rápida y efectiva a los reclamos de los pueblos indígenas. Hay que retomar el hecho de que el Estado ha actuado en franca discriminación con la problemática planteada.

8. Por lo dicho, esta representación considera que el Estado de Honduras no garantizó la posesión efectiva del territorio al no investigar las denuncias planteadas, utilizar mecanismos materiales ineficaces para la solución del conflicto y haber permitido que se generaran actos de violencia por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones que generan la violación al derecho a la propiedad consagrada en el artículo 21 de la Convención por lo que debe declararse internacionalmente responsable de violación a Derechos Humanos.

III.17. Artículo 23 en relación al Artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos

1. Aunque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no consideró presentar la demanda ante la Corte por violación al artículo 23 de la CADH, esta representación considera que de la información obrante en el expediente se puede determinar que el Estado de Honduras violó el artículo 23 (Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos).

2. Así, encontramos que en ocasión de la creación de la Reserva Forestal "Sierra Río Tinto" sin haber consultado de forma adecuada a la comunidad al respecto. Según se pudo documentar en la CIDH, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, emitió el acuerdo 007-2011, publicado en La Gaceta el 5 de Julio del 2011, declarando como área protegida el Parque Nacional Sierra Tinto. Esta área protegida abarca parte del territorio de Punta Piedra, y precisamente parte del área en conflicto con los colonos de Río Miel.

3. Al respecto, los órganos del Sistema Interamericano ha dicho, sobre la obligación General, que Los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas y garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios, tomando en consideración la especial relación entre los pueblos indígenas y tribales y la tierra y los recursos naturales. Esta es una manifestación concreta de la regla general según la cual el Estado

debe garantizar que “los pueblos indígenas sean consultados sobre los temas susceptibles de afectarlos”, teniendo en cuenta que esta consulta debe “estar dirigida a obtener su consentimiento libre e informado”, según se dispone en el convenio 169 de la OIT y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La consulta y el consentimiento no se limitan a asuntos que afecten los derechos de propiedad indígenas, sino que también son aplicables a otras acciones administrativas o legislativas de los Estados que tienen un impacto sobre los derechos o intereses de los pueblos indígenas³⁶.

4. El derecho a la consulta, y el deber estatal correlativo, se vinculan con múltiples derechos humanos, y en particular se conectan con el derecho a la participación consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana, tal y como fue interpretado por la Corte Interamericana en el caso YATAMA vs. Nicaragua. El artículo 23 reconoce el derecho de “todos los ciudadanos” a “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”. En el contexto de los pueblos indígenas, el derecho a la participación política incluye el derecho a “participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos...desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”.

5. Además del derecho a la participación del artículo 23, el derecho a ser consultado es fundamental para el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente. Para la CIDH, “uno de los elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas, es el requisito de que los Estados establezcan consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales”.

6. El derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre las decisiones que puedan afectarlos se relaciona directamente con el derecho a la identidad cultural, en la medida en que la cultura puede resultar afectada por tales decisiones. El Estado debe respetar, proteger y promover las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas y tribales, por ser éstas un componente intrínseco de la identidad cultural de las personas que conforman tales pueblos. La obligación estatal de desarrollar procesos de consulta respecto de decisiones que afecten al territorio se vincula directamente, así, a la obligación estatal de adoptar medidas especiales para proteger el derecho a la identidad cultural, basada en una forma de vida intrínsecamente ligada al territorio.

7. Cualquier decisión administrativa que pueda afectar jurídicamente los derechos o intereses de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios debe estar basada en un proceso de participación plena: “los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana obligan especialmente a los Estados miembros a garantizar que toda determinación de la medida en que los reclamantes indígenas mantienen intereses en las tierras de las que han poseído tradicionalmente título y que han ocupado y utilizado, se base en un proceso de total información y mutuo consentimiento de parte de la comunidad indígena en su conjunto. Esto requiere, como mínimo, que todos los miembros de la comunidad estén plena y cabalmente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y se les brinde una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente.³⁷

8. En el caso de Punta Piedra, si bien es cierto la declaratoria del poder ejecutivo aún no ha sido refrendada por el Congreso Nacional, está ya fue publicada en La Gaceta, lo que indica que el Estado realizó actos jurídicos que afectarían el territorio Garífuna sin haberse hecho la consulta de forma previa.

9. Por lo anterior, esta representación considera que el Estado es internacionalmente responsable de haber violentado el artículo 23 en relación al 1.1. y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

III.18. Artículo 25 en relación a los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Como se apuntó supra, el presente caso encuentra su origen en la falta de posesión pacífica de parte del pueblo de Punta Piedra a su territorio debido a la invasión sufrida por un grupo de campesinos instigados por un militar y un empresario palmero. Las gestiones realizadas por los miembros de la comunidad y la OFRANEH datan de antes de la concesión de los títulos por parte del Estado aún, y han implicado el sometimiento a los procesos que el Estado ha dictado, como se ha dicho, de buena fe y ante la carencia de mecanismos idóneos que permitieran una solución más adecuada al conflicto.

2. A la fecha se han realizado gestiones en el ámbito administrativo, judicial y legislativo que no han surtido efectos, Así, se integraron sendas comisiones interinstitucionales, se presentaron las denuncias respectivas y se

gestionaron fondos para el saneamiento ante el Congreso Nacional, sin que a la fecha se haya solucionado el conflicto.

3. Los órganos del Sistema Interamericano han dicho que “el deber genérico de los Estados de proteger los derechos de propiedad indígenas requiere la tutela judicial efectiva de esos derechos. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos territoriales, derecho amparado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y las disposiciones conexas de la Declaración Americana. En este sentido, el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales debe ser garantizado judicialmente de la misma manera en que se otorgan recursos judiciales para la garantía del derecho a la propiedad privada no indígena. En criterio de la CIDH, “para los pueblos indígenas, el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo es de especial importancia en relación con el goce de sus derechos humanos, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que normalmente se encuentran por razones históricas y por sus circunstancias sociales actuales”³⁸.

4. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en términos amplios, “la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”³⁹. Para la Corte Interamericana, “el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención⁴⁰; por lo tanto, “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”⁴¹. Para la Corte, “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos fundamentales reconocidos por la Convención constituye en sí misma una transgresión de este instrumento por parte del Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar”⁴². La falta de recursos efectivos que permitan a las estructuras estatales asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de sus miembros, constituye un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno que permitan garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, en cumplimiento del artículo 243. La

legislación doméstica de los Estados debe establecer un recurso judicial efectivo, destinado a proteger las legítimas reivindicaciones territoriales de los pueblos indígenas; la ausencia de dichos recursos, o su ineffectividad, constituye una violación de los artículos 8, 25, 2 y 1.1 de la Convención Americana⁴⁴.

5. Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad”⁴⁵. Para la Corte, “el artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por sus autoridades judiciales”⁴⁶. La ineficacia de los procedimientos de reclamación territorial significa, en la práctica, que el Estado no garantiza los derechos de propiedad de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales⁴⁷. Los Estados están obligados a adoptar “las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad correspondiente⁴⁸.

6. Otro elemento que constituye una violación al artículo 25 es el tratamiento que las autoridades estatales le dieron a las amenazas y asesinato de miembros de la comunidad. A la fecha tampoco han encontrado reparación y lo más grave aún, ni siquiera se han iniciado las investigaciones.

7. Al no existir no solo un recurso rápido pero por otro lado efectivo en términos de legislación e institucionalidad que dé respuesta a las denuncias indígenas, considera esta representación que el Estado es internacionalmente responsable de haber violentado el artículo 25 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana por lo que respetuosamente se pide así se haga.

I. REPARACIONES Y COSTAS

IV.19. Medidas de reparación

1. Siguiendo los criterios de la Corte IDH en términos de que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y de que dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un

Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, los representantes pretendemos que la honorable Corte Interamericana ordene medidas de reparación integral en los siguientes términos:

De forma específica, se transcribe una petitoria sobre las pretensiones que la comunidad en Asamblea General ha solicitado sea trasladada a la honorable Corte Interamericana:

- Que se ordene al Estado de Honduras atender los procesos que nazcan desde las comunidades a fin de legislar y hacer efectivos los derechos de consulta previa, libre e informada conforme a los estándares, jurisprudencia y demás fuentes de derecho internacional de derechos humanos con la participación activa de las comunidades en los procesos legislativos.
- Que se ordene al Estado de Honduras la adopción de mecanismos eficaces para el reclamo y reivindicación efectiva de los derechos de propiedad territorial del pueblo Garífuna, respetando las propias formas de derecho consuetudinario, usos y costumbres.
- Que se ordene al Estado de Honduras la investigación y sanción efectiva de los actos de amenazas, hostigamientos, represión y asesinatos de miembros de la comunidad Garífuna de Punta Piedra. En este sentido, que se ordene al Estado que investigue y sancione a los agentes estatales que por acción u omisión hayan contribuido a que las violaciones mencionadas estén en la impunidad.
- Que se ordene al Estado de Honduras la implementación de medidas de no repetición a través de programas consensuados con el pueblo Garífuna para generar un impacto efectivo y memoria histórica en la sociedad.
- Que se ordene al Estado de Honduras la reparación del daño material en términos de. Además por los gastos incurridos por la comunidad para la defensa legal en el derecho interno e interamericano de los hechos que generan el conflicto.
- Así mismo, la reparación del daño material en relación al detrimento económico generado a las familias de la víctima en atención al asesinato ocurrido en el contexto del conflicto.
- Que se ordene al Estado Hondureño la reparación del daño emergente en términos de la pérdida y detrimento económico que se ha generado en la comunidad, como colectividad, por la falta de acceso y usufructo tradicional de los recursos naturales.

- Que se ordene al Estado la reparación del lucro cesante a las víctimas individuales (familias de miembros de la comunidad asesinados) en términos de la reducción patrimonial futura con base en la estimación prudente de los ingresos posibles de las víctimas durante el resto de su vida probable y.
- Que se ordene al Estado de Honduras la reparación del daño inmaterial o moral por las consecuencias psicológicas sufridas por los familiares de la víctima asesinada y los líderes y lideresas amedrentados en el contexto del conflicto.

Casos territoriales concretos:

- Aprobación de una Ley consensuada para la Consulta de los pueblos indígenas del país que se apegue al Convenio 169 y la UNDRIP, además que el Estado garantice la buena fe en la aplicación de dicha ley.
- Derogación del capítulo III de la Ley de Propiedad la que se refiere a los pueblos indígenas y “afrohondureños”.
- Derogación de las áreas protegidas y parques nacionales que abarcan territorios Garifunas y las cuales fueron creadas de forma inconsulta.
- Excluir las comunidades Garifunas del casco urbano de las municipalidades.
- Anulación de todos aquellos títulos emitidos a terceros sobre los títulos comunitarios (en todas las comunidades Garifunas).
- Reconocimiento jurídico sobre la posesión territorial ancestral de cada una de las comunidades Garifunas.
- La aprobación del Título Multicomunal de la Zona de Irióna y Gracias a Dios, que abarcarían 15 comunidades continuas.

Petición Concreta de la Comunidad de Punta Piedra

Por la pérdida de nuestros cultivos, la muerte de nuestro compañero y la lucha por recuperar nuestras tierras desde hace más de 20 años nuestras peticiones son las siguientes:

Los ladinos de Rio Miel tienen un total de 612.13 hectáreas de tierra perteneciente al pueblo Garifuna de Punta Piedra (desde hace más de 20 años nuestra comunidad ha dejado de producir lo básico de nuestra alimentación, por este conflicto) por lo que para garantizar nuestra seguridad alimenticia y poder comercializar nuestros productos tenemos las siguientes peticiones:

En primer lugar demandamos la restitución total de nuestras tierras que se encuentran en manos de los ladinos de Rio Miel.

Para el cultivo de arroz 100 hectáreas con su respectiva maquinaria aradora y procesador, despulpador, silos de almacenaje bodegas y un camión para la distribución, de comercio abierto para el pueblo Garifuna.

Para el cultivo de plátano 100 hectáreas con su respectiva empacadora para el procesamiento y elaboración de tajadas para el comercio y la distribución de los mismos.

Para el cultivo de yuca 200 hectáreas con su respectiva fabrica y empacadora para la elaboración de casabe, saborizar, embolsar y trabajar todos los productos derivados de la yuca.

Para el cultivo de cocos altos del pacifico resistentes al amarillamiento letal, 100 hectáreas con su respectiva fabrica para el rayado del coco, embotellamiento del agua, y hacer con el coco los diferentes derivados de la misma; como ser aceite de coco y su envasado, las tabletas y sus empaques y otros más.

Para el cultivo de árboles frutales y vegetales 100 hectáreas con la asistencia de nuestros agrónomos de la comunidad para todos los rubros y las diferentes fábricas.

Para la recuperación de nuestra área de bosques, la reforestación de 178 hectáreas de nuestras tierras que están en manos de los ladinos y que ellos nos la descombraron con las siguientes variedades de árboles como ser (Laurel, Santa María, Teca, Guanacaste, Barba de Jolote, Ceibón), especies que nos sirven para la fabricación de cayucos casas y otros materiales pertenecientes a nuestra cultura.

Un proyecto de cría de cerdos con su propia infraestructura (galpones y rastro y cuarto frío).

- Un proyecto de cría de gallinas ponedoras de huevos con su propia infraestructura (galpones).
- Un proyecto de cría y engorde de pollo para la comercialización con su propia infraestructura (galpones rastro y cuarto frío para almacenaje).
- Un proyecto de cría de tilapias con su respectiva infraestructura para los tiempos de escases y tiempos de escasez por la veda a la pesca artesanal.
- Un proyecto de pesca que incluye 4 lanchas, 4 motores, redes y aperos de pesca, sondas para pesca, radares, GPS, cuarto frío para almacenaje del producto y vehículo para el traslado comercialización y venta de los mismos.
- Un capital semilla de 10,000,000.00 como capital semilla para las diferentes empresas que estarán funcionando en la zona recuperada por el pueblo Garifuna de Punta Piedra.

EN MATERIA DE RECUPERACION POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LA COMUNIDAD POR LA INVACION DE NUESTRO TERRITORIO EN LA ZONA DE RIO MIEL LA COMUNIDAD SOLICITA LO SIGUIENTE:

- El dragado de todas las cuencas de agua de la comunidad, la reforestación de las mismas con árboles de bambú desde la cuenca hasta la desembocadura.
- Un centro cultural y museo para la exposición de los diferentes utensilios, fotos y herramientas producto de nuestra propia cultura.
- Un parque de recreación para niños jóvenes y adultos con su respectiva iluminación.
- La reforestación de la playa con árboles para crear una barrera protectora contra los malos tiempos y el cambio climático con los diferentes tipos de árboles, como ser hicacos, uvas de playa, cama, nances, marañones y almendras.
- La creación de un albergue con toda su infraestructura para casos de desastres naturales en la zona alta del pueblo determinado por la gente de la comunidad para su ubicación.

Una central generadora de electricidad para todo el pueblo con toda su infraestructura (posteo, cableado, y pegues a las casas aptas para poder tener energía eléctrica).

Indemnización justa para la familia del compañero mártir Félix Ordoñez Suazo, asesinado por la defensa de las tierras de Punta Piedra en la zona de Rio Miel jurisdicción de Iruya Departamento de Colón NOMBRE COMPLETO #IDENTIDAD PARENTESCO 1) SANED MAELA ORDOÑES ALVARES 0203-2000-00395 HIJA.- 2) GILMA REGINA ORDOÑEZ ALVARES 0204-1994-01312 HIJA.- 3) DUNIA MELIZA ORDOÑEZ ALVARES 0203-1995-00298 HIJA.- 4) ELIAZAR ORDOÑEZ ALVARES 0203-1987-00100 HIJO.- 5) DINORA ORDOÑEZ ALVARES 0203-1981-00290 HIJA.- 6) ALINA JUDITH ORDOÑEZ ALVARES 0203-1978-00307 HIJA.- 7) ADONAY ORDOÑEZ ALVARES 0203-1989-00538 HIJO.- 8) YORLIN EDIDITH ORDOÑES ALVARES 0203-1999-00265 HIJA.- 9) SAID ORDOÑEZ ALVARES 0203-2002-00493 HIJO.- 10) IZAI ORDOÑEZ ALVARES 0203-2002-00494 HIJO.- 11) ANA JULIA ORDOÑEZ ALVAREZ 0203-1983-00262 HIJA.- 12) IGNACIO MARTINES ORDOÑEZ HIJO.- 13) Deroly Ordoñez Mejía Hija.- 14) Yosned Ordoñez Mejia Hijo.- 15) Karolin Ordoñez Mejia Hija.- 16) AURORA ALVAREZ SABIO 0203-1959-00031 ESPOSA.- 17) Ipolita Mejia Madre de Hijos.- 18) Justa Castillo Madre de Hijos 19) Pantaleona Martinez Madre de Hijos.- 20) MARIA JULIANA SUAZO MONTERO 0203-1989-00385 MADRE.- 21) ANA SAIDA CENTENO SUAZO 0203-1976-00318.- HERMANA.- 22) MARCIAL MARTINEZ SUAZO 0202-1987-00221 HERMANO.

I. PETITORIO

1. En atención a las consideraciones de hecho y de Derecho precedentemente expuestas, los representantes de las víctimas solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte, tener por presentado en forma y tiempo oportunos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el presente caso y, que concluya y declare que:

1. El Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, por no solucionar hasta la fecha el reclamo de reivindicación territorial planteado por la Comunidad y en definitiva no garantizar efectivamente su

derecho al territorio ancestral, en especial, teniendo presente la particular relación de los pueblos indígenas con la tierra.

2. El Estado es internacionalmente responsable de la violación del derecho a la participación el artículo 23 en relación al 1.1. y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

3. El Estado de Honduras ha incumplido la obligación de garantizar el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de FELIX ORDOÑES SUAZO, en vista de haber incurrido en arbitrariedad.

4. El Estado ha incurrido en violación del artículo 25 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, en vista de no contar con recursos eficaces y efectivos que garanticen los derechos del pueblo de Punta Piedra y pueblos indígenas en general.

5. El Estado de Honduras debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo judicial para hacer efectivo el derecho de los pueblos indígenas de Paraguay al derecho de propiedad de su hábitat tradicional o territorio ancestral, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstos.

6. El Estado de Honduras debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para hacer efectivo el derecho a una consulta Previa, Libre e Informada de los pueblos indígenas.

7. El Estado de Honduras debe reparar individual y colectivamente las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, así como a resarcirles los gastos y costas en que hayan incurrido en sus actuaciones en el ámbito internacional en la tramitación del caso ante la

Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

I. RESPALDO PROBATORIO

1. Prueba documental y Testimonial

En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en el presente escrito de demanda, nuestra parte señala los documentos presentados por la Ilustre Comisión.

1. Se ofrece la presentación de testimonios en Afidávit dadas las circunstancias del presente caso. La prueba documental y testimonial señalada supra debe considerarse su posible ampliación en vista de resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes a ser aportados por el Estado de Honduras.

DESIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN ÚNICA

1. A efectos de unificar la representación de las víctimas, nuestra parte designa para la presentación de documentos, alegatos escritos y orales ante la Honorable Corte, al abogado Christian A. Callejas Escoto y la señora Mirian Miranda Chamorro de la Organización Fraternal Negra Hondureña OFRANEH, con domicilio único en el lugar señalado ab initio.

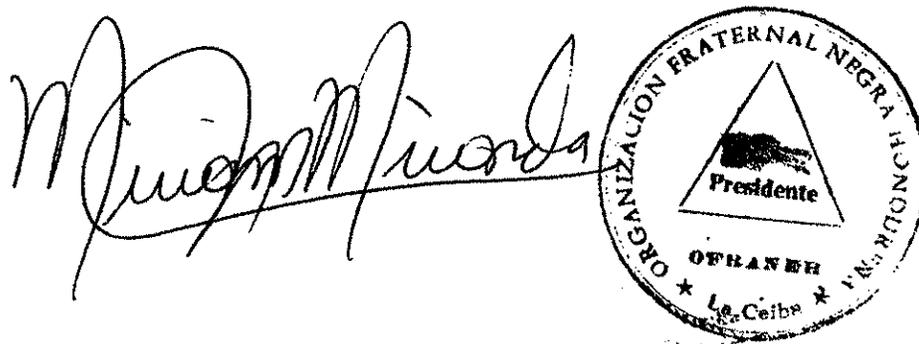
I. SOLICITUD DE FONDO DE ASISTENCIA LEGAL A LA VÍCTIMA

En atención a lo establecido en el artículo 2 del reglamento para el fondo de asistencia legal a la víctima, por este medio se solicita a la Honorable Corte se apruebe solventar fondos para el litigio en el presente caso, ante la carencia de posibilidades económicas para afrontar los gastos del litigio. Los aspectos que se solicita se puedan solventar son los relacionados con gastos de transporte aéreo, hospedaje y alimentación para la representante de la Víctima y los testigos que acoja la Honorable Corte.

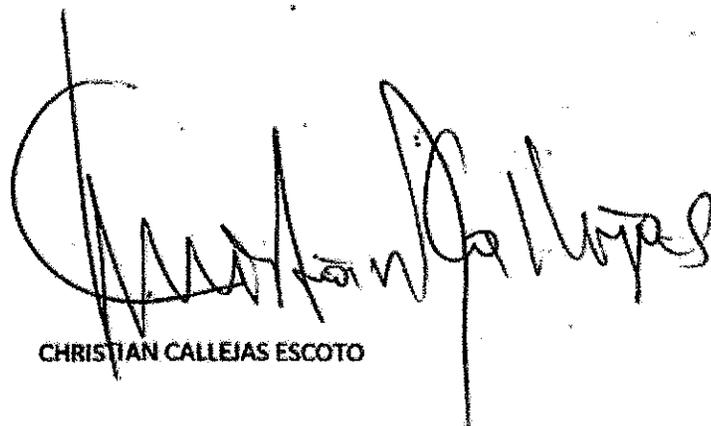
I. ANEXOS

- Poder en Escritura Pública para la representación de la comunidad conferido a la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH), a Mirian Miranda Chamorro y a Christian Callejas Escoto

Aprovechamos la oportunidad de saludar a usted muy atentamente,



MIRIAN MIRANDA CHAMORRO



CHRISTIAN CALLEJAS ESCOTO

Dr. Christian Callejas Escoto
Abogado - C. 20049

CHRISTIAN CALLEJAS ESCOTO